El Gobierno republicano regula los Batallones de Voluntarios

"Es propósito del Gobierno premiar la heroica actuación de los milicianos populares que, al lado de las fuerzas leales de la República, contribuyen de manera tan decisiva al aplastamiento de la subversión.

Quiere el Gobierno, al mismo tiempo, recoger los deseos, reiteradamente expresados por tan entusiastas luchadores, de encuadrarse en organizaciones regulares de combate, ajustándose a normas de disciplina que multipliquen la eficacia del esfuerzo y permitan obtener, con el mínimo sacrificio, el máximo rendimiento.

Todo ello determina al Gobierno a crear los Batallones de Voluntarios, cuya organización se concretará primeramente a Madrid y se extenderá más tarde a otras provincias, si así se estimase conveniente.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar:

Artículo primero.- Se crean en Madrid los Batallones de Voluntarios, cuya recluta se hará entre los actuales milicianos cuya edad esté comprendida entre los veinte y los treinta años. Los Batallones irán mandados por oficiales y clases del Ejército Guardia civil, Asalto o Carabineros. Los voluntarios estarán uniformados, llevarán un distintivo especial y su compromiso abarcará a todo el tiempo que dure la campaña y como mínimo, a dos meses.

Artículo segundo.- Los milicianos que ingresen en los Batallones de Voluntarios tendrán derecho a alojamiento, manutención y vestuario en las mismas condiciones que los soldados del Ejército regular en campaña y disfrutarán sus mismos haberes y pluses, así como el de los grados que vayan adquiriendo en el servicio de las armas.

Los que presten sus servicios a la República en los Batallones de Voluntarios creados a virtud de este decreto:

Tendrán derecho preferente para el ingreso en Asalto, Guardia civil y Cuerpos subalterno o auxiliares del Estado, provincia o Municipio.

Durante el tiempo que permanezcan en filas les será reservado su puesto de trabajo. Podrán designar persona que les sustituya mientras duro su compromiso militar, y si el patrono de la oficina, obra o taller en que trabajasen no aceptara la sustitución estará obligado a abonar el 80 por 100 del jornal a los familiares del voluntario que éste designe.

Artículo tercero.- Ningún voluntario podrá abandonar el servicio de las armas mientras dure la campaña. Será dado de baja, con pérdida de todos sus derechos, si su comportamiento no se ajustare a las normas indispensables de obediencia y disciplina, sin perjuicio de las sanciones de otra índole en que pudieran incurrir.

Artículo cuarto.- Por los ministerios a que afecta este Decreto se dictarán las disposiciones complementarias para su aplicación.

Dado en Madrid a dos de agosto de mil novecientos treinta y seis.- Manuel Azaña.- El presidente del Consejo de ministros, José Giral Pereira".